

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2220
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00394-00
Decisión:	Niega solicitud de Terminación
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia
Demandada	Rubén Darío Cárdenas Araujo

Procede el despacho a resolver memorial de terminación aportado por la parte demandada, una vez ejecutoriada la providencia No. 1821 del 12 de agosto de 2022, en el que aprueba liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del art. 446 del C. General del Proceso, establece:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá

por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* corresponde precisar que:

- a. El día 14 de junio de 2017, se radicó la demanda ejecutiva de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de **\$8.836.963.**
- b. El día 28 de agosto de 2017, se profirió providencia No. 1523, ordenando seguir adelante con la ejecución.
- c. Por ese sendero, presentada liquidación del crédito, el día 2 de octubre de 2017, mediante auto ordenó su modificación, aprobando un estado del crédito con corte al **14/06/2017 por \$10.192.199.**
- d. Que, el día 5 de diciembre de 2018, se aprobó liquidación del crédito con corte al **04/12/2018 por valor de \$8.872.402.**
- e. El día 6 de octubre de 2020, se dispuso la modificación de liquidación del crédito aportado y en su lugar aprobación con corte al **30/09/2020 por \$8.394.411**
- f. En ese estado de actualizaciones del crédito, finalmente el día 12 de agosto de 2022, se aprobó liquidación del crédito con corte al **30/06/2022 por un total de \$12.532.817**

Así las cosas, resulta evidente el desarrollo de actualizaciones del crédito efectuadas dentro del plenario.

Ahora, en aras de efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación allegado por la parte obligada por pago total, el despacho advierte al extremo pasivo que tomadas dos (2) últimas liquidaciones de crédito en firme determinan un valor de **\$20.927.228**, computados los abonos que se han efectuado por un valor de **\$16.619.302**, se vislumbra un saldo y pendiente de pago a favor del extremo activo por **\$4.307.926**, este último valor, sin efecto de actualización del crédito a la fecha.

Por ese sendero, resulta pertinente traer a colación la norma en comento en el cual señala "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Entonces, si bien es cierto el extremo pasivo aportó actualización de la liquidación del crédito, revisado el expediente no se vislumbra acreditación del pago total de la obligación, téngase en cuenta que se centró exclusivamente en determinar los intereses corridos desde 01/10/2020 al 30/06/2022, olvidando tener en cuenta una anterior liquidación del crédito aprobada y en firme.

Por lo anterior, en vista de no acreditarse el pago total de la obligación, el juzgado dispondrá negar la terminación el presente asunto.

En ese orden de ideas, se insta tanto a la parte ejecutante como al extremo pasivo, ceñirse de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 ibidem, aportando una nueva actualización de liquidación del crédito.

Finalmente, resulta pertinente informar al extremo activo que con ocasión a la medida de embargo decretada mediante auto No. 1068 del 20 de junio de 2017, el presente asunto reviste como límite de embargo, por ende, dentro del plenario no reposan depósitos judiciales, así las cosas, se dispondrá negar entrega de títulos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Instar a las partes procesales, actualizar liquidación del crédito de conformidad en el art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: Negar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

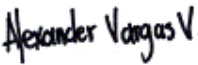
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088959f0308752cdcd7d34d93565856f00b0279a82f6110cf1f9b2a6e0f81b5**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso en el cual se encuentra pendiente resolver la solicitud enervada por el tercero opositor a la diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad, informando que, de las entidades requeridas mediante auto interlocutorio 1691 del 28 de julio de hogaño, han dado respuesta Go catastral y la Curaduría Urbana de la ciudad de Palmira. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2268

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Transportadores Palmeras LTDA- Cootranspal LTDA
Demandado: Clodomiro Martínez Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00697-00**

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho puede constatar el expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1691 del 28 de julio de hogaño, se requirió por segunda ocasión al comisionado de la oficina de catastro de la ciudad de Palmira, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la Curaduría Urbana del municipio de Palmira y al delegado de gestión catastral de la entidad Go Catastral, a fin de allegar al proceso la información correspondiente a las especificaciones de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 378-23039 y 378-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por cuanto la dirección correspondiente a los inmuebles es idéntica, siendo esta la nomenclatura Carrera 43 No 39 –16 de la ciudad de Palmira.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar en el plenario que, de las entidades requeridas en el referido auto, dieron respuesta Go Catastral y la Curaduría urbana del municipio de Palmira, quedando pendiente de emitir la respuesta pertinente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual se torna necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, habida cuenta que, las respuestas emitidas por Go Catastral y la Curaduría Urbana de Palmira, no se encuentran en armonía con las precisiones necesarias para la determinación de la nomenclatura real de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 378-23039 y 378-21207.

Se hace necesario precisar que es indispensable contar con dicha información, previo a resolver la solicitud elevada por el tercero opositor al secuestro del bien inmueble de su propiedad, advirtiendo el despacho que, conforme a las pruebas allegadas, según consta en las escrituras públicas No 346 del 11 de febrero de 1974 y 2781 del 11 de noviembre de 2008 (mediante la cual se actualiza la nomenclatura del bien inmueble de carrera 44 No 39-16 a carrera 43 No 39 – 16), el propietario del bien inmueble afectado con la diligencia de secuestro efectuada el día 28 de marzo de 2022, es el señor Israel Enrique Martínez Agudelo, quien no guarda relación con el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, esta instancia judicial procederá a requerir por última ocasión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de allegar al proceso la información correspondiente, que permita brindar la certeza absoluta del bien inmueble objeto de la medida de secuestro practicada, **so pena de sanción**

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por el término de tres días a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de allegar al proceso la información correspondiente a las especificaciones de los inmuebles descritos en la parte motiva de este proveído, **so pena de sanción**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente por secretaría a las entidades descritas, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7426870b59bb448bbb0faf34750229fd59733334d01e01138aa5cbb553eb**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2224
Proceso:	Tramite posterior
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	insta notificar
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandada	Gustavo Calderón Suarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte actora en el cual solicita: “a su señora, se sirva adicionar el auto antes referido, en lo que refiere al recurso de reposición que se interpuso dentro del término legal de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem...”, por cuanto, la peticionaria expresa no fueron tenidas en cuenta las consideraciones que planteó en ocasión a descorrer excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 1° del art. 61 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Establece el art. 443 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las

excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se advierte a la parte actora que dentro del plenario no reposa recurso de reposición objeto de pronunciamiento de esta judicatura; lo que sí se aprecia dentro del término legal de conformidad en el art. 443 ibidem, se describió las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem.

Que, siendo un hecho dentro del plenario no conformarse la litis hasta tanto la parte actora realice su notificación respectiva a la señora Luz Helena Ferrera de Calderón (cónyuge del demandado), no es procedente ante falta de integración del contradictorio y uniformidad de sujetos procesales, emitir o adicionar pronunciamiento alguno, para ello se daría paso al numeral 2° de la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se insta a la parte actora atenerse a lo resuelto mediante providencia No. 2037 del 12 de septiembre del hogano.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

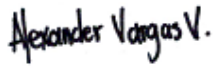
1°. – **Instar** a la parte actora atenerse a lo resuelto en auto No. 2037 del 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c87fcd0134d69b5cc3b95e6644882eb8619979817d36ac8d4b59f143d538d96
Documento generado en 30/09/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2064
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2018-00314-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Hernando Ramos Zapata
Demandada	Luis Aníbal González Varela

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 1849 del 4 de diciembre de 2020, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

Este despacho dispondrá darle aplicación a lo preceptuado en el articulo artículo 317 del C. General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

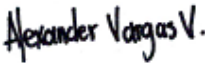
- Primero: Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- Segundo: Condenar**, en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.
- Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- Cuarto: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).
- Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.
- Quinto: Archívese** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130, hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4822d5901ac695dd877557ca401c982a6af881f80f099811e6467a7e95d7e5**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2016
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Control de legalidad, registro de emplazamiento
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 836 del 26 de abril de 2021, a su vez efectuada revisión del plenario, se vislumbró en pdf 1 a folio 64 y 96 de expediente digital, el cumplimiento a providencia No. 97 del 23/01/2019, correspondiente a registro de emplazamiento por plataforma Tyba, encontrándose que para la fecha de dicho registro el mismo no fue objeto de publicidad, por lo tanto, reviste la necesidad de efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

El artículo 108 del C.G.P. señala que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional

de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Dispone sobre el particular el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se halla que:

A. El día 26 de noviembre de 2018, se radicó la demanda de pertenencia propuesta por Jaime Enrique Maya Ojeda en contra de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

B. La mentada providencia ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente proceso y también se ordenó la instalación de la valla correspondiente en esta clase de procesos.

C. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente proceso y se instaló la valla, se realizó el registro del mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a providencia No. 97 del 23/01/2019.

E. No obstante, cuando se efectuó la verificación del contenido de la información que se publicó en la plataforma “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió **que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas, toda vez que el registro obrante a folio (64 y 96) en PDF 1 de expediente digital, se realizó bajo la modalidad **privado**, quiere decir, que la información relacionada y datos adjuntos, **solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, tal y como puede verse a continuación:

- *Emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas:*

CONSULTAR PROCESO - 76520418900220180078400

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA/

Año

2018

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Ciudad

PALMIRA

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS 41

Especialidad

COMPETENCIAS MULTIPLES 89

Despacho

Competencias Múltiples 002 Palmira

Distrito/Circuito

BUGA

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

Número Consecutivo

00784

Número

00

Interpuestos

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL

Clase Proceso

VERBAL SUMARIO

SubClase Proceso

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE C

Fecha

26/11/2018 12:00:00 A. M.

Presentación

Es Privado

Está

Bloqueado

- Registro de Valla en plataforma tyba

CONSULTAR PROCESO - 76520418900220180078400

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA/

Año

2018

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Ciudad

PALMIRA

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS 41

Especialidad

COMPETENCIAS MULTIPLES 89

Despacho

Competencias Múltiples 002 Palmira

Distrito/Circuito

BUGA

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

Número Consecutivo

00784

Número

00

Interpuestos

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL

Clase Proceso

VERBAL SUMARIO

SubClase Proceso

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE C

Fecha

26/11/2018 12:00:00 A. M.

Presentación

Es Privado

Está

Bloqueado

Minutos

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad **no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, que puedan tener interés en el inmueble cuya prescripción se pretende, y por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

Siendo el emplazamiento un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la

relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados¹.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”².

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”⁴.

Se consuma de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y **que comprenderá todo lo actuado hasta la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados**, inclusive, pues no es posible considerar que existió algún tipo de saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso del proceso, toda vez que no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

² T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

³ C-670-04.

⁴ Ibídem.

Ahora bien, en virtud de memorial allegado por la parte actora extremando lo dispuesto en providencia No. 836 del 26 de abril de 2021, acudiendo a realizar citación para notificación personal de Manzano Plaza Gabriel actual titular de derecho de dominio según contestaciones dadas por el municipio de Palmira, sin tener suerte dada la certificación por empresa de correos indicando “destinatario fallecido” coincidiendo dicho fallecimiento descrito mediante escritura 446 del 02/05/1994, en aras de evitar vicios y nulidades, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante aporte prueba documental pertinente y apta que determine fallecimiento del señor Manzano Plaza Gabriel, así mismo, se hace necesario en caso de conocer aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante Manzano Plaza Gabriel, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

Que, allegadas escrituras públicas requeridas mediante auto No. 836 del 26 de abril de 2021, que dan cuenta fallecimiento del señor Camilo Molina quien, para la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, es titular de derechos reales de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-55746, objeto de la litis, resultaría necesaria aplicabilidad al art. 68 del C. General del Proceso, si no fuera porque el extremo activo bajo la gravedad del juramento estimo desconocer paradero, lugar de residencia y/o laboral de los herederos determinados del señor Camilo Molina, por consecuencia, se dispondrá el emplazamiento de conformidad en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, de los herederos determinados Alfonso, Leonardo Joaquín, Rafel Molina Satizabal del señor Camilo Molina. Sin embargo, se insta al actor aporte prueba documental pertinente y apta que determine fallecimiento del señor Camilo Molina.

Finalmente, por consecuencia de lo anterior, resulta necesario para la judicatura vincular al litisconsorcio a los herederos determinados albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante Manzano Plaza Gabriel y los herederos determinados del señor Camilo Molina, por cuanto, no sería procedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto del plenario, sin que conculcaran los derechos que pueden tener aquí los llamados, lo anterior, en razón de lo dispuesto en el art. 61 ibidem el cual determina:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, en relación con la norma que antecede, tiene su origen en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, por tanto, resulta obligatorio para esta judicatura la comparecencia de los sujetos procesales que se relacionan y de una u otra forma guardan una estrecha relación con el proceso y el resultado del mismo puede ocasionar un detrimento a los derechos que ejercen sobre el bien objeto del proceso, aunado al hecho de que su ausencia impide al juez proferir un pronunciamiento de fondo o conllevar a un fallo inhibitorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso hasta la inscripción en el Registro Nacional de Emplazado, inclusive.

Tercero: En firme esta decisión, por secretaria procédase a realizar el registro de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y registro de valla**, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

Cuarto: Ordenar a la parte actora aportar el registro de defunción del señor Manzano Plaza Gabriel, por las razones expuestas en el presente proveído, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que, en caso de conocerlo, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, del señor Gabriel Manzano Plaza, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

Sexto: Ordenar a la parte actora, aporte el registro de defunción del señor Camilo Molina, por las razones expuestas en el presente proveído, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

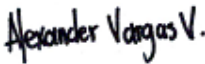
Séptimo: Ordenar el emplazamiento de Alfonso, Leonardo Joaquín y Rafael Molina Satizabal herederos determinados de Camilo Molina, de conformidad en lo preceptuado en el art. 108 del C. General del Proceso y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585f59a6664a9a0a9176ab627c496c6d3f3d00b892fc02098abf11990bd99593
Documento generado en 30/09/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2266
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00492-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandada	Lucy Idalia Zambrano Ríos, Luis Enrique Zambrano Ríos

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por Luis Enrique Zambrano Ríos, en el cual solicita:

“al despacho se sirva dar aplicación a las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que regula el DESISTIMIENTO TACITO”

por lo anterior solicito se declare la terminación del asunto por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas previas y archivo del expediente...

Así mismo solicito que una vez se ordene la terminación expidan a mi costa certificación del estado del proceso, información que recibirá en las instalaciones del juzgado, toda vez que no cuenta con correo electrónico ni tampoco con celular.”

Este despacho dispondrá tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso;

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de un asunto sin sentencia e **inactivo desde el 20 de septiembre de 2019** y efectuada petición de parte, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita,

disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por ende levantamiento de medidas cautelares que fueron impuestas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

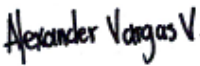
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0adbe9cab017bcb3fd65ec0e19bf9ac95d7c3ffbd3d7875e82b8271dc1a35267

Documento generado en 30/09/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2264
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00774-00
Decisión:	Rechaza notificación
Demandante	Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandada	Enrique Caicedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, con el que aporta constancia de remisión de la notificación del demandado, la cual manifiesta fue recibida de manera satisfactoria al canal digital ventanillaunica@palmira.gov.co de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, se establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de

conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.** 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente ley permanente 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas*

extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ni tampoco en el Decreto 806 de 2020 convertido en normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora señaló en acápite de notificaciones de la demanda, exclusivamente dirección física del demandado para notificar la cual es calle 30 No. 29-30 de Palmira y no el canal digital ventanillaunica@palmira.gov.co

Entonces, téngase en cuenta que dentro del plenario no reposa canal digital del demandado, tan solo sitio suministrado correspondiente a dirección física; por consiguiente, de realizar notificación de conformidad en la Ley 2213 de 2022, mediante canal digital, deberá suministrar la forma en que la obtuvo y señalar que tal e-mail es el usado por la persona a notificar.

Por ese sendero, se rechaza la comunicación remitida y se advierte a la parte actora remitir la mencionada cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido Ley permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen trámites diferentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir las mencionadas comunicaciones cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen trámites diferentes.

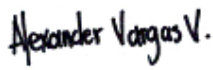
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579d8eebcd0d2151201be0b939643d6ff974c779fbe47ac8dfb952e41a17e876

Documento generado en 30/09/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2230
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00804-00
Decisión:	Ordena emplazamiento
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Oscar Fabian Morales

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo ordenado mediante auto No. 0410 del 02/03/2021, y con anterioridad procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado a la dirección autorizada dentro del presente proceso, comunicación que fuera devuelta bajo la causal “no reside”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento, ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Oscar Fabian Morales identificado con CC. 14.703.831

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de Oscar Fabian Morales identificado con CC. 14.703.831, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

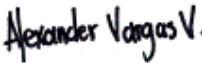
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23b06523d5f889105a7ab6d0d967dbedbfed0dc13f565833b978be3665147f**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2238
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Requiere apoderado
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Herminia Ruiz de Izquierdo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, ejecutoriada providencia No 1539 del 18 de julio de 2022, respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual solicitó “*desestimar el memorial presentado mediante un mensaje de datos, enviado el día 29 de junio del año en curso...*”, Por otra parte, en memorial del 19 de julio del hogaño, aporta renuncia a poder en cumplimiento de providencia anunciada, el juzgado tendrá en cuenta las siguiente,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue enviada el **19 de julio de 2022** a los poderdantes, tal como se vislumbra dentro del presente pantallazo anexo a la solicitud.

Ahora, careciendo de certeza y contradicción de los memoriales allegados por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, previa aceptación de renuncia a poder, resulta pertinente instar al peticionario abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, aclare si su deseo es renunciar al poder conferido o desestimar el mismo, como lo anuncia en memorial del 15/07/2022.

Finalmente, ante una puesta de fijación de honorarios, es deber del solicitante ceñirse bajo la norma en comento, el cual precisa: *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*, situación que no es la que nos ocupa, pues el abogado no cuenta con revocación de poder hasta el momento, como llanamente su solicitud no emerge de ser un incidente.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Instar al apoderado Luis Alfredo Bonilla, aclare su pretensión de renuncia a poder conferido por los demandados o desestimación del mismo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Glosar sin consideración alguna, solicitud de fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

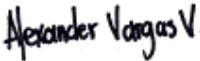
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de19bf18de7b9c7879ed97659bc43ccb3471f79e8bb1e9140c45ff819f729b5**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2228
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Requiere
Demandante	William Martínez Piedrahita
Demandada	Gladys Bocanegra Calle y Personas Inciertas e Indeterminadas

Efectuada revisión del plenario, y dada contestación de la oficina de registro de instrumentos públicos en cumplimiento a oficio No. 788 del 29 de abril de 2021, con motivo de inscripción de demanda, reviste la necesidad de llevar a registro nacional de procesos de pertenencia valla o aviso aportado por la parte actora, si no fuese por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del art. 375 del C. General del proceso, indica:

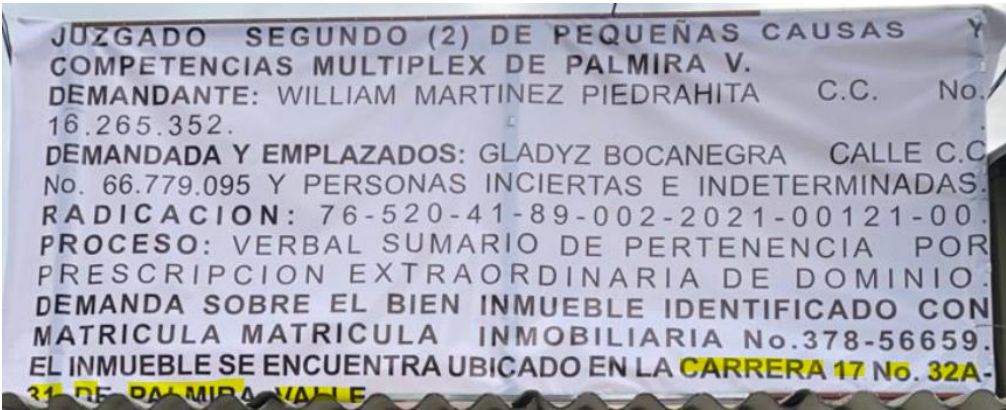
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Por su parte, el inciso 5° literal G del numeral 7° del art. 375 del C. General del Proceso, establece:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, efectuado cumplimiento de inscripción de la demanda por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, siendo menester llevarse a cabo registro de valla o aviso ante registro nacional de procesos de pertenencia; observa el despacho una configuración de dirección del inmueble no correspondiente entre el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-56659 y el tomado por la parte actora de la cédula catastral 0102014000070000, véase nomenclatura disímil entre K 17 32ª31 y carrera 17 No. 33ª-15, la primera tomada por el extremo activo a fin de uso de valla:



REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
010201400007000	K 17 32A 31	28-07-2016	31-07-2016
PROPIETARIO			



En consecuencia, previo a inclusión de valla o aviso ante registro nacional de procesos de pertenencia, se dispondrá instar a la parte actora, aclare el inmueble distinguido con nomenclatura a usucapir, como también a la alcaldía municipal de Palmira y oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, para que precise si la matrícula inmobiliaria no. 378-56659, con dirección de inmueble carrera 17 No. 33ª-15 tiene relación con la cedula catastral 0102014000070000, con dirección K 17 No. 32ª31.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Previa inclusión de valla a registro nacional de procesos de pertenencia **Instar** a la parte actora, precise la dirección del inmueble a usucapir, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: **Requerir** a la Alcaldía Municipal de Palmira, Secretaría de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que precise si la matrícula inmobiliaria no. 378-56659 con dirección de inmueble carrera 17 No. 33ª-15, tiene relación con la cédula catastral 0102014000070000 con dirección K 17 No. 32ª31.

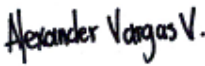
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395c8cfbb5738df2e49b7f822398b46cce1006d6646249201154123f59dd6e22
Documento generado en 30/09/2022 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2253
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00530-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandada	Álvaro de Jesús Garcés Suaza, Luis Eduardo Tocora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad para recibir, con el cual manifestó que:

La terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada dentro de la presente acción, conforme lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se anexa autorización por parte de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, conforme el poder otorgado por la sociedad Demandante.

Los oficios de levantamiento de medida cautelar a que haya lugar se solicita sean remitidos el demandado **ÁLVARO DE JESÚS GARCÉS SUAZA**, para el trámite correspondiente ante las entidades pertinentes, quien efectuó el pago de la obligación ejecutada con el descuento autorizado por la compañía que represento.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar identificado con Nit. 860. 002.180-7 en contra de Álvaro de Jesús Garcés Suaza identificado con CC. 79.807.481 y Luis Eduardo Tocora identificado con CC. 14.228.579, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9be44b7613ef9961a3330befba664047f5d6c464108f4a24d3133591da6d8f
Documento generado en 30/09/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2254
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00571-00
Decisión:	Acepta notificación de Wilson Andrés Contreras Payares Niega notificación de Alex Alberto Valencia Siachoque
Demandante	Cooservunal
Demandada	Wilson Andrés Contreras Payares, Alex Alberto Valencia Siachoque

Efectúa pronunciamiento la judicatura respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifestó que aporta notificación personal con recepción efectiva y dirigida a Wilson Andrés Contreras Payares al canal digital payares39@gmail.com obtenido de base de datos de asociados, la que aduce fue recibida el **11 de marzo de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se efectuará pronunciamiento respecto de notificación también allegada y dirigida al señor Alex Alberto Valencia Siachoque al canal digital alexalbertovs@hotmail.com sin información de donde obtuvo e-mail y sin certificación por empresa de correos o sistema de acuse de recibido.

El juzgado, tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino a Wilson Andrés Contreras Payares al e-mail payares39@gmail.com, por haber sido recibida el día **11 de marzo de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto a notificación personal del señor Alex Alberto Valencia Siachoque, la misma no será tenida en cuenta, pues la parte actora no cumplió a cabalidad de los requisitos de la norma en comento, en tanto dentro del plenario no reposa información de la manera en que obtuvo el canal digital alexalbertovs@hotmail.com y si la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por el aquí demandado, como tampoco aporte certificación de notificación a pesar que los anexos cuentan con cotejo de guía No. 99000330505.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Wilson Andrés Contreras Payares al e-mail payares39@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **11 de marzo de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Negar la notificación personal dirigida a Alex Alberto Valencia Siachoque, por las razones expuesta *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

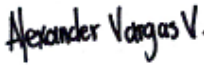
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f213b4599341bdf5c5a0d3216b60b40592cd523c2991653b23f48061e4670**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2237
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00117-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes de requerir la suspensión del asunto hasta el 20 de enero de 2023, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2023.

Finalmente, si bien es cierto la parte obligada se encuentra notificada por conducta concluyente, una vez se reanude el presente asunto, pásese el presente asunto a despacho, salvo con antelación las partes informen cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Suspender el presente proceso hasta el día 20 de enero de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Reanudado el presente asunto, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

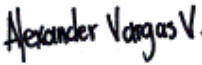
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. **130** hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f4631fc269d0541b79762c6b66a836710cf687e2c416051a89f2a8a027701**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita decretar la nulidad del auto interlocutorio 1434 del 29 de junio de 2022, por cuanto, considera que se ha efectuado una indebida notificación de la demanda. Asimismo, memoriales provenientes de la parte actora, en los que solicita dar continuidad al trámite y a su vez, da cuenta de la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2267

Proceso: Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Doris Vidal Duarte

Demandado: Bellatela S.A

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00248**-00.

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que reza *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Sobre el particular puede advertir prontamente esta instancia judicial que, la notificación efectuada por la parte activa de la demanda se realizó al correo electrónico bellatela.sa@bellatela.com, siendo un canal digital distinto al instituido para notificaciones judiciales de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente a folio 10, el cual corresponde al correo contador@bellatela.com

De cara a lo anterior, la parte activa de la demanda allega memorial en el que da cuenta la notificación efectuada a la parte pasiva, evidenciando que la misma, fue remitida al correo electrónico bellatela.sa@bellatela.com, siendo disímil al establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, razón por la cual se puede corroborar lo expuesto por el demandado en su escrito de nulidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, este operador judicial considera que se cumple con la prerrogativa legal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, habida cuenta que, se avizora una indebida notificación surtida al extremo pasivo de la demanda.

De lo anterior, se debe precisar que con posterioridad al auto interlocutorio 1434 del 29 de junio de hogaño, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó efectuar la notificación al demandado, ordenando correr traslado por el término de 10 días, no se ha surtido por parte de esta judicatura actuación posterior la cual deba ser nulitada, por cuanto, la constancia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213, fue remitida a esta instancia judicial por la parte activa con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad.

En razón a lo todo lo expuesto, este operador judicial considera que si bien es cierto, se ha surtido una indebida notificación al extremo pasivo de la demanda, no hay actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda las cuales deban ser objeto de nulidad; No obstante, en aras de garantizar la materialización del derecho de defensa de la parte demandada no será tenida en cuenta la notificación efectuada por la parte activa de la demanda, por cuanto, no se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su lugar se tendrá notificada por conducta concluyente al extremo pasivo de la demanda a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establece al artículo 301 inciso segundo del C.G.P, en tanto que, se dispondrá reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada.

En lo que respecta al memorial allegado por el extremo activo de la demanda, en el cual solicita continuar con el trámite dispuesto, por cuanto el término de traslado se encuentra vencido, deberá atenerse a lo resuelto en el presente proveído.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la parte pasiva de la demanda conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de la demanda del auto interlocutorio 1434 del 29 de junio de 2022, desde el día de notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Estela Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265 y T.P No. 57.707 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050591348e9219d503a3b910972c6998e7083e7308549243bf9a8070eb8bc66a

Documento generado en 30/09/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2255
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00388-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente S.A
Demandada	Luz Angela Cabal Franco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad para recibir, con el cual manifiesta que:

CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario indicar que dentro del plenario no se surtió notificación de la parte obligada, pero ante expedición de oficios de medidas cautelares, resulta necesario librar auto, por consiguiente, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Gases de Occidente identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de Luz Angela Cabal Franco identificada con CC. 29.661.348, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f816c7a7c0c6b626999b92a5ef9fdb7a9e9672a843be4b0dd4de812aae1859bd
Documento generado en 30/09/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2259

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: María Albénis Antury Guevara, María Enid Collazos Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00429-00**

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2135 del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 123 del 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2135 del 20 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86aaa565e8d3a5280ab1a1e12f6858d100c49d2a2107aae4163040f22289852**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2260

Proceso: Verbal de pertenencia

Demandante: Lyda Inés Hurtado Loaiza

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia, Herederos determinados e indeterminados de Gonzalo Roa Arango.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00431**-00

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2156 del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 123 del 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2156 del 20 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por Lyda Inés Hurtado Loaiza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6adb6a73c24d75652bd9a571dd7bfbfd58b0568c5afea59a8698e8e58ec672**

Documento generado en 30/09/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2262

Proceso: Verbal sumario pago por consignación
Demandante: Carlos Alberto Sierra Holguín
Demandado: Marleny Quintero, Herederos determinados e indeterminados de José Cupertino Daraviña Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00437-00**

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alberto Sierra Holguín adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia de manera precisa la identificación plena del demandante, asimismo, no se establece la calidad en que actúa el apoderado judicial, a su vez, no se precisa de manera clara contra quien se dirige la presente demanda.
2. En el hecho segundo de la demanda se precisa que el acreedor hipotecario falleció en el mes de julio de 2022, advirtiendo el despacho que, no se anexa con el escrito de demanda el certificado de defunción correspondiente que permita establecer con certeza lo expuesto por la parte actora, pese a que el mismo fue referenciado en el acápite de pruebas de la demanda. En ese orden de ideas, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del acreedor hipotecario, al igual que contra la compañera permanente supérstite.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - En el hecho tercero de la demanda se aduce que el acreedor hipotecario convivió por el lapso de un año con la señora Marleny Quintero, en calidad de compañeros permanentes, situación que difiere a lo estipulado en la escritura pública 3601 del 06 de octubre de 2021, en el cual se advierte que, el estado civil reportado por el señor José Cupertino Daraviña Correa es soltero sin unión marital de hecho, situación que deberá ser aclarada al despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- En el hecho primero de la demanda establece el actor que se pactaron cuotas mensuales de \$340.000, sin determinar de manera precisa el numero total de cuotas canceladas y pendientes de pago.
 - En ese orden de ideas, refiere en el hecho tercero de la demanda que, se han cancelado las ultimas cuotas a la compañera permanente supérstite, sin determinar cuantas han sido efectuadas y discriminar los meses de los pagos.
4. El proceso de pago por consignación debe encontrarse en armonía no solo con las normas establecidas en el C.G.P, sino con lo dispuesto en el Código Civil, advirtiendo el despacho que, la parte activa de la demanda no ha observado lo reglado en el artículo 1658 del C.C., en tanto que, no se ha demostrado una oferta de pago hecha por el actor, ni se ha estipulado que se ofrezca estipular el pago en el lugar debido, debiendo cumplirse a cabalidad con la ritualidad procesal estipulada en la norma en cita.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciando esta judicatura que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, asimismo, deberá precisar al despacho a quienes se refiere puntualmente la parte actora al indicar que en la dirección Transversal 5 E No. 6 C -51 se puede notificar a los interesados; a su vez, indicar a esta instancia judicial porque razón se relaciona en dicho acápite al abogado Sebastián Restrepo Martínez, quien conforme al escrito de la demanda allegado, no guarda relación alguna con el proceso, por cuanto, no fue relacionado como parte en el caso de marras.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario pago por consignación propuesto por Carlos Alberto Sierra Holguín, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Emiro González Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.695 y T.P No. 27.787 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 Hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aacbc3e3481c127402516f2808faf79a8825c6e1fe64836f083f50a91981a1b**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2270

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Patricia Valencia Olarte
Demandado: Henry Jacob Guerrero Romero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00450-00**

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo propuesto por Liliana Patricia Valencia Olarte, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el documento de identidad del demandante.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser deprecados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación acelerada, es decir a partir del 21 de abril de 2022.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Liliana Patricia Valencia Olarte, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado José Fernando Moreno Lora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P No. 51.474 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 Hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42942b47568721f725fbc86626a8fe2b226d499e333d29dfd11b92e67514a7**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2271

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia
"Coopserp Colombia"
Demandado: Magnolia García Carvajal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00451**-00

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - En el hecho primero de la demanda se establece el valor de las cuotas del pagare, inicialmente en letras el cual difiere del valor numérico.
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real de los intereses de mora deprecados, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado, a saber, desde el día 02 de julio de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia "Coopserp Colombia", por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Ingrid Dahiana Polanco González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.075.442 y T.P No. 302.308 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 130 hoy, 03 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758868d8f490b7d82612cd0769152acc6c3a41ae5516dae4916c79bcdae7188c**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>